

En Logroño, a 9 de marzo de 2018, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiéndose ausentado el Consejero D. Enrique de la Iglesia Palacios, por concurrir en el mismo causa legal de abstención, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

11/18

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial, en relación con el *Procedimiento administrativo para la declaración de caducidad por inactividad de las concesiones mineras de arcilla denominadas "A." y "G.", con oposición de la empresa concesionara A.S.A.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

1. El procedimiento administrativo sobre el que se nos consulta puede ser descrito brevemente con las siguientes características:

-La Administración pública actuante es la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), si bien las concesiones administrativas cuya caducidad se pretende declarar fueron conferidas por la Administración estatal, que era entonces la competente.

-La empresa concesionaria afectada por la caducidad que se pretende es A.S.A, como sucesora, mediante una cadena de modificaciones estructurales y de denominación, de la sociedad inicialmente concesionaria.

-El objeto material del procedimiento son sólo dos explotaciones mineras de arcilla mediante canteras sitas en Alfaro (La Rioja): i) por un lado la núm. CDC-A, denominada A, con una superficie de 1,91 cuadrículas mineras, que ha sido efectivamente explotada hasta 2009 y cuya concesión administrativa está inscrita en el Registro de la propiedad de Alfaro; y ii) por otro la núm. CDC-B, denominada G,

con una superficie de 1 cuadrícula minera, que no ha sido explotada y cuya concesión administrativa no fue inscrita en el Registro de la propiedad.

-La finalidad del procedimiento es: i) declarar, conforme a la legislación minera vigente, la caducidad de ambas concesiones por haber transcurrido su plazo de duración, fijado en 30 años, y no proceder la autorización de la suspensión de los trabajos ni la prórroga de las concesiones, por falta de explotación de las mismas administrativamente comprobada; y ii) exigir a la expresa el importe de la restauración de las explotaciones, estimado por la Administración actuante en 204.000 euros.

-El motivo de solicitar el presente dictamen es la oposición de la empresa concesionaria, la cual alega que no procede declarar la caducidad de ambas explotaciones, sino entender que le fue autorizada la suspensión temporal de los trabajos y que ahora procede la prórroga de ambas por un nuevo periodo de 30 años.

-El expediente queda resumido de forma bastante clara: i) en la Propuesta de resolución obrante a los fols. 75-96; y ii) en el informe, de 22 de diciembre de 2017, de la DG de los Servicios Jurídicos, obrante a los fols. 130-149.

2. En los Antecedentes que siguen detallamos algunos aspectos del procedimiento que conviene precisar para evitar confusiones y que se refieren a: i) la Administración actuante; ii) las explotaciones concernidas; iii) la sociedad concesionaria; y iv) la sucesión cronológica de las actuaciones.

Segundo

1. En cuanto a la **Administración actuante**, conviene tener en cuenta: i) que, cuando se confirieron las concesiones administrativas objeto del mismo, la Administración pública habilitada en materia minera era la estatal, la cual, a través del Ministerio (normalmente, el MINER) y de la Dirección General del mismo competente en materia minera (normalmente, la de Minas, DGM), actuaba mediante su organización periférica que, en La Rioja, era la Dirección provincial (DP) correspondiente; ii) que, constituida la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), ésta asumió las transferencias en materia de minas y comenzó a ejercitarlas a través de la Consejería y Dirección General (DG) competentes en la materia; y iii) que el expediente refleja esta sucesión de Administraciones públicas, así como las distintas denominaciones de los órganos administrativos que han intervenido en el mismo en cada momento.

2. Por ello, el procedimiento que nos ocupa ha sido instruido por los órganos autonómicos actualmente competentes en esta materia que son: la Consejería de Fomento y Política Territorial (CFPT) del Gobierno de La Rioja, a través de la Dirección General

de Urbanismo y Vivienda (DGUV) y, en concreto, de su Servicio de Ordenación del Territorio (SOT), en el que se encuadra la Sección de Ordenación Minera (ScOM).

Tercero

1. En lo relativo a las **explotaciones concernidas**, conviene comenzar recordando que la arcilla es un recurso minero demanial, clasificado en la *Sección C*) de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio (LMi'73), que se suele explotar en canteras mediante concesiones administrativas, oficialmente numeradas e inscribibles en el Registro de la propiedad, que son conferidas a empresas privadas, cuyas explotaciones son delimitadas mediante coordenadas geográficas que definen su perímetro en cuadrículas mineras, por referencia al Meridiano de Greenwich, el Datum Europeo 1950 y el Elipsoide Hayford.

2. Esto dicho, el expediente que nos ocupa sólo tiene por objeto dos concesiones administrativas para la explotación minera de arcilla en sendas canteras sitas en Alfaro (La Rioja):

A) La primera explotación es la denominada en el expediente, unas veces, como A.-J. (ya que J. es la denominación de su zona Norte, cfr. fol. 18) y, otras, como simplemente A. (que es la denominación de su zona Sur, cfr. fol. 18). Se trata de una cantera. Tiene asignado el núm. CDC-A. Se describe detalladamente en el fol 15. Está sita en la margen izquierda, dirección Tudela, de la carretera N-232. Tiene como superficie una cuadrícula minera, con el perímetro detallado en un plano, de 23 de agosto de 1979, extendido por el Ingeniero de minas del Estado en La Rioja (fol. 3); si bien, mediante Resolución de 2 de abril de 1990, del Director General de Minas e Industrias de la Construcción (DGM) del Ministerio de Industria y Energía (MINER), se otorgó, como *demasia*, una ampliación de su superficie hasta 1,91 cuadrículas mineras (fol. 4). La concesión administrativa de esta explotación fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Alfaro, Libro 261, Tomo 433, fol. 026, como finca núm. 28367 (fol. 40). Esta cantera ha sido efectivamente explotada hasta 2009, pero no desde entonces, por lo que los técnicos informaron, en 2015, que no procedía autorizar su suspensión ni prorrogar su concesión (fols. 18-20).

B) La segunda explotación es la denominada G. Tiene asignado el núm. CDC-B. Se describe detalladamente en el fol 15. Tiene como superficie de una cuadrícula minera, con el perímetro detallado en un plano adjunto, de abril de 1989, extendido por el Ingeniero de minas del Estado en La Rioja (fol. 9). En gran parte de los terrenos de esta explotación, se construyó un Polígono industrial denominado L.S. (fol. 17), por lo que, si bien, como veremos, fue objeto de concesión administrativa, ésta no fue inscrita en el Registro de la propiedad (cfr. fol. 44) y tampoco llegó a ser explotada (fol. 16); y de ahí que los técnicos informaran en 2015 que no procedía prorrogar su concesión (fol. 21).

3. El expediente alude también a una tercera explotación, denominada C. Tiene asignado el núm. CDC-C. Se describe detalladamente en el fol. 16. Tiene una superficie indeterminada en el expediente, ya que, al coincidir parcialmente con las anteriores (cfr. fol. 17, así como fol. 45, en el que se afirma que, en realidad, se trata de un proyecto para actualizar la explotación G. en la parte de la misma no afectada por la construcción del referido Polígono industrial L.S.). El expediente recoge la solicitud para su explotación, pero hay que tener en cuenta que la misma no llegó a convertirse en una concesión administrativa de explotación minera, ya que los técnicos informaron en 2015 que su pequeña entidad incluso impide clasificarla como recurso minero aprovechable (fol. 20). Por tanto, en rigor, esta explotación no es objeto del procedimiento de caducidad que nos ocupa, el cual sólo se refiere a las dos explotaciones antes expresadas.

4. Tangencialmente, el expediente alude a una cuarta explotación, accesoria a las anteriores, pero susceptible de aprovechamiento independiente, y que consiste en la grava suprayacente o de cobertera que se extiende sobre el yacimiento de arcilla que es objeto de aquéllas. Tampoco esta explotación de grava es objeto del procedimiento de caducidad que ahora nos ocupa.

Cuarto

1. Por lo que se refiere a la **sociedad mercantil interesada** en el procedimiento objeto de este dictamen, como concesionaria de las dos explotaciones mineras referidas, es sólo la actualmente denominada A.S.A, la cual, por cambios de denominación social o por modificaciones estructurales previas, se ha subrogado íntegramente en cuantas actuaciones previas habían realizado en el expediente otras empresas de las que trae causa y que sucesivamente han sido: i) *N.C.S.L*; ii) *N.C.A.S.A*; iii) *R.I.S.A*; iv) *U.T.S.A*. y v) *T.C.S.A*.

2. En efecto, la sociedad denominada actualmente A.S.A es el eslabón final de una cadena de sociedades que anteriormente han sido titulares de las concesiones mineras afectadas, por lo que es preciso exponer que dicha sucesión de titulares se ha producido de la siguiente manera:

A) Inicialmente, la concesionaria de las explotaciones A. (en 1980, fol. 3) y G. (en 1995, fol. 9) fue la empresa denominada *N.C.S.L.*, domiciliada en Alfaro (La Rioja).

B) Posteriormente, *N.C.S.L.* se fusionó con la empresa *P.C.A.S.A*, dando lugar a la empresa denominada *N.C.A.S.A.*, la cual pasó a ser autorizada administrativamente como titular de ambas referidas explotaciones (por Resolución de 30 de noviembre de 2000, fols. 6, 12 y 16).

C) En un tercer momento, *N.C.A.S.A.* y otra empresa denominada *I.T.C.E.S.A.* fueron absorbidas por la sociedad denominada *R.I.S.A*, la cual adoptó como nueva

denominación la de *U.T.S.A.*, por lo que ésta última pasó así a ser titular de ambas citadas explotaciones.

D) Luego, *U.T.S.A.* adoptó la denominación de *T.C.S.A.* (fol. 14), que pasó a ser titular de ambas explotaciones (por Resolución de 15 de septiembre de 2011, cfr. fol. 16).

E) A su vez, *T.C.SA* volvió a cambiar de denominación convirtiéndose en *A.S.A* (fol. 14), que, como hemos adelantado, es la empresa, desde 2016 (fol.14) y actualmente, concesionaria de ambas reiteradas explotaciones y con la que se ha entendido el expediente de caducidad que nos ahora nos ocupa. Concretamente, el cambio de titularidad de las explotaciones fue autorizado en 2016, el 1 de agosto, por Resolución de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda (DGUV), de la CAR, (fols. 8, 14 y 47).

F) Por último, la empresa explotadora de la grava superficial o de cobertera en ambas explotaciones se denomina actualmente *T.M.SA*.

Quinto

1. Antes de exponer la sucesión cronológica de las actuaciones del procedimiento, conviene tener en cuenta que, en el expediente que nos ha sido remitido:

-Se alude, unas veces de forma conjunta y otras de forma separada, a las dos explotaciones concedidas, *A.* y *G.*, pero también se incluyen referencias a una tercera explotación, la denominada *C.*, cuya concesión fue solicitada por la misma empresa, pero sin llegar a obtenerla.

-Se alude a trámites referentes a otros procedimientos administrativos, previos y distintos del de caducidad sobre el que se nos consulta, aunque estén relacionados con él, como son los instruidos sobre las peticiones, formuladas por la empresa, para la suspensión de los trabajos o la prórroga de las concesiones *A.* y *G.* y para la concesión de la explotación *C.*, así como sobre la explotación de la grava suprayacente a la arcilla de las concesiones anteriores.

2. También conviene aclarar que el expediente nos ha sido remitido íntegro de forma electrónica; pero acompañado con un elenco documental en formato papel, a cuya numeración nos referiremos en el presente dictamen.

3. Efectuadas las anteriores advertencias, el **orden cronológico de las actuaciones** administrativas más relevantes a efectos del presente dictamen es la siguiente:

-En 1977, 26 de abril, la empresa *N.C.SL* solicitó al MINER la concesión directa de la explotación de arcilla denominada *A*, aunque la misma no se concedería hasta 1980 como enseguida veremos (cfr. fols. 3 y 45).

-En 1980, por Resolución de 16 de junio, dictada por el entonces competente DGM del MINER, inscrita en el Libro 2, fol. 181 del Registro administrativo de concesiones mineras (fol. 4), se otorgó, a la referida empresa, la concesión solicitada, por un tiempo de 30 años, prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90 años (fol. 3), previa entrega, como garantía, de un aval bancario por importe actual de 17.539,47 euros (fols. 16 y 45). Esta concesión fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Alvaro, Libro 261, Tomo 433, fol. 026, como finca núm. 28367 (fol. 40).

-En 1982, 21 de enero, se entregó el título concesional al representante de la empresa que entonces era *D. C.V.P.* (fols. 4 y 45).

-En 1988, el 28 de octubre, la empresa *N.C.S.L.* solicitó al MINER la concesión directa de una segunda explotación de arcilla, la denominada *G*, aunque no se concedería hasta 1995, como enseguida veremos (cfr. fol. 9), y, además, nunca comenzó a ser explotada (fols. 16 y 45), ya que, en gran parte de sus terrenos, se construyó el Polígono industrial *L.S.*, antes referido (fol. 17).

-En 1990, por Resolución de 2 de abril, el DGM, como antes hemos indicado, concluyó un expediente administrativo de *demasia*, por el que se autorizó, a la empresa concesionaria, la ampliación de la superficie de la (primera) concesión, denominada *A*, hasta 1,91 cuadrículas mineras (fol. 4).

-En 1992, por Resolución de 22 de diciembre (cfr. fol. 16), el DGM autorizó, a la reiterada empresa, a gravar dicha explotación denominada *A*, con una hipoteca, constituida a favor del *B.F.S.A.*, luego denominado *H.B.F.B.F.* (fol. 5); si bien consta su posterior cancelación por mandamiento judicial (cfr. fol. 42, inscripción 3ª).

-En 1995, como antes hemos anunciado, por Resolución de 26 de enero, dictada por la entonces competente DGM del MINER, inscrita en el Libro 3, fol. 5 del Registro administrativo de concesiones mineras (fol. 10), se otorgó, a la referida empresa, la concesión *G*, por un tiempo de 30 años, prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 90 años (fol. 9), previa entrega, como garantía, de un aval bancario por importe actual de 14.031,58 euros (fol. 16). El título concesional fue entregado, el 23 de febrero de 1985, al representante de la precitada empresa concesionaria, *N.C.S.L.*, que entonces era *D. F.G.V.* (fol. 10).

-En 1996, la concesionaria, *N.C.S.L.*, obtuvo, mediante Resolución de 17 de diciembre, de la DP del MINER en La Rioja, autorización para, durante 5 años, *concentrar las labores* de la explotación denominada *A*. con la explotación denominada *G*. (fol. 11).

-En 2000, la concesionaria, *N.C.S.L.*, obtuvo, mediante Resolución de 30 de noviembre, de la DGM del MINER, autorización para transferir la titularidad de ambas concesiones mineras, *A*. y *G*., a la empresa que pasó a denominarse *N.C.A.S.A.* (fols. 6 y 12).

-En 2005, el 15 de julio, la empresa *N.C.A.S.A.* solicitó la concesión de una tercera explotación denominada *C* (fol. 16), mediante el correspondiente informe técnico, oficialmente visado, que se presentó el 12 de agosto (fol. 17).

-En 2005, el 19 de septiembre, la concesionaria presentó una memoria técnica, oficialmente visada, para la restauración de la explotación denominada *A*. (fol. 16).

-En 2006, de 19 de julio, la misma empresa presentó el Anexo, debidamente visado, que completaba la anterior memoria técnica, sobre la restauración de la explotación denominada A. (fol. 16).

-En 2007, el 8 de junio la empresa solicitó una primera prórroga por 30 años de la explotación denominada A. (fols. 16 y 45), que dio lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo para su estudio.

-En 2008, el 18 de marzo, se presentó, debidamente visado, el proyecto para la explotación denominada C. (fols. 17 y 45).

-En 2008, el 4 de abril, se presentó un informe técnico, oficialmente visado, sobre la continuidad del recurso minero en la explotación denominada A. (fol. 16), en el que se acredita que esta cantera aún dispone de reservas explotables calculadas en 117.440 m³ de arcilla, a los que hay que unir unos 100.000 m³ más de arcilla acopiada (fol. 18).

-En 2008, el 29 de abril, se presentó el estudio económico para la explotación conjunta de los yacimientos A. y C.

-En 2009, la empresa, ahora personificada como *U.T.S.A.*, presentó su último *Plan anual de labores* de la explotación A. (cfr. fol. 46) y, el 29 de abril, solicitó la suspensión temporal de trabajos en dicha explotación por un periodo de un año (cfr. fol. 46), alegando falta de mercado y exceso de almacenamiento (fol. 16). Por tanto, la explotación quedó paralizada en 2009 (fol. 18).

-En 2010, la empresa reiteró la petición de suspensión (fols. 16 y 18).

-En 2011, la empresa volvió a solicitar la suspensión temporal de los trabajos (fols. 16 y 18).

-En 2011, el 28 de diciembre, el SOT de la CAR requirió, a la empresa, la presentación de un estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de la cantera A. (fol. 17).

-En 2012, el 7 de mayo, la empresa presentó a la Administración el proyecto para la paralización y suspensión temporal de labores en la explotación denominada A.

-En 2013, la empresa (ahora denominada *N.C.A.S.A.*) obtuvo (según constata, mediante sendas Diligencias de 29 de mayo de 2013, el Jefe de la ScOM-, de la Consejería competente en la materia (entonces denominada de Obras Públicas, Política Local y Territorial, COPLT), la autorización para transmitir sus derechos de explotación en ambos expresados yacimientos a la empresa *T.C.S.A.* (antes denominada *U.T.S.A.*), la cual pasó así a ser titular de la explotación minera de ambos (fols. 7 y 13); dándose la circunstancia de que ésta última empresa (*T.C.S.A.*) había también solicitado que se le concediera la explotación de un tercer yacimiento denominado C.

-En 2013 y 2014, la empresa reiteró la petición de suspensión de las labores por motivo de la crisis económica y de la paralización de la producción de la empresa de cerámica a la que surtía la cantera (fol. 18).

-En 2015, el 26 de noviembre, la Administración minera realiza una visita de inspección (fol. 46).

-En 2015, el 18 de diciembre, los técnicos de la Consejería competente de la CAR informan, tras la expresada visita de inspección, que: i) desde 2009, la explotación está abandonada, sin personal ni equipos de trabajo; ii) que no se ha cumplido el proyecto de suspensión presentado en su día por la empresa ni tampoco se ha presentado el estudio de impacto ambiental requerido; iii) que existe una

gran bolsa de agua en la plaza de la cantera y considerables cárcavas en las plataformas de trabajo que evidencian dicho abandono; iv) que se han desmantelado las instalaciones que antes existían en la explotación para fabricar tejas, pues se han convertido en aparcamiento para el cercano centro comercial *M.*; v) que no se ha producido la restauración de la cantera abandonada cuyo coste estiman (para una superficie de 13,6 Has, a razón de 1,5 euros/m²) en 204.000 euros; vi) que los representantes de la empresa concesionaria, *T.C.SA*, les manifestaron que dicha empresa ha tratado sin éxito de transmitir las explotaciones y que ahora desarrolla su actividad en lugares españoles tan alejados que no pueden ser abastecidos con la arcilla de las explotaciones que nos ocupan (fols. 18 y 19). Por todo ello, los inspectores técnicos: i) informan desfavorablemente la petición cursada en su día por la empresa para que se le autorizase una suspensión de los trabajos y una prórroga de la concesión por 30 años; ii) proponen imponer a empresa las sanciones que correspondan; iii) proponen también requerir a la empresa la prestación de una garantía por importe de los 204.000 euros en que estiman el coste de la restauración; y iv) finalmente, proponen igualmente incoar el procedimiento de declaración de caducidad de la concesión al haberse cumplido los 30 años de la misma (fols. 20).

-En 2016, el 29 de enero (fol. 46), el Servicio administrativo competente propone iniciar el procedimiento de caducidad de las concesiones *A.* y *G.*

-En 2016, el 4 de febrero, la Dirección General de Urbanismo y Vivienda de la CAR dicta la Resolución por la cual se inicia el procedimiento para declarar la caducidad de las concesiones de explotación *A.* y *G.*, el cual es objeto de una nota marginal en la inscripción registral correspondiente a la primera de ellas, ya que la segunda no llegó a ser inscrita en el Registro de la propiedad (fols 46 y 47).

-En 2016, el 1 de marzo, la empresa presenta alegaciones contra la caducidad pretendida por la Administración actuante.

-En 2016, el 4 de marzo, la Inspección de trabajo presenta el informe preceptivo en estos procedimientos, en el que señala que la empresa (se refiere a *T.C.S.A.*) carece de trabajadores en La Rioja desde 2009 (fols. 36 y 37).

-En 2016, el 22 de julio, el Servicio correspondiente informa sobre las alegaciones de la empresa (fol. 47).

-En 2016, el 1 de agosto, por Resolución de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda (DGUV), de la CAR, se autorizó un nuevo cambio de titularidad de ambas explotaciones por el que la empresa *T.C.S.A.* pasó a denominarse *A.S.A.* (fols, 8, 14 y 47).

-En 2016, el 1 de agosto, por Resolución de la DGUV, se deniega la solicitud de concesión de la explotación *C* (fol. 47).

-En 2016, el 9 de agosto, por Resolución de la misma DGUV se deniega la suspensión temporal de los trabajos en la explotación *A.* y se requiere a la empresa concesionaria su restauración (fol. 47).

-En 2016, el 29 de septiembre, la empresa recurre en alzada la Resolución anterior y reitera las alegaciones que ya había formulado el 1 de marzo y que habían sido informadas el 22 de julio (fol 47).

-En 2016, el 11 de octubre, venció el plazo de la autorización administrativa conferida para concentrar los trabajos de las explotaciones *A.* y *G.* (fol. 16).

-En 2017, el 6 y el 14 de febrero, el Servicio de Ordenación del Territorio (SOT) informa en el sentido de que continúen los procedimientos de caducidad de las concesiones A. y G. (fol. 48).

-En 2017, el 21 de febrero, el mismo SOT informa técnicamente sobre el recurso antes citado de la empresa (fol. 48).

-En 2017, el 27 de febrero, el Servicio Jurídico en la Consejería actuante emite informe-propuesta de resolución respecto del referido recurso de la empresa (fol. 48).

-En 2017, el 27 de febrero, el Consejero competente (que es el de Fomento y Política Territorial) dicta la Resolución por la que desestima el recurso de alzada antes expresado (fol. 77).

-En 2017, el 5 de mayo, la DG de Servicios Jurídicos informa que el procedimiento administrativo para la declaración de caducidad de las concesiones mineras que nos ocupan había caducado, por lo que tendría que ser reiniciado (fol. 48).

-En 2017, el 18 de septiembre, el DGUV dictó Resolución por la que declaró la caducidad del procedimiento (fol. 48).

-En 2017, el 27 de octubre, el SOT, Sección de Ordenación Minera, propone iniciar de nuevo el procedimiento de caducidad de las concesiones A. y G. (fols. 45-54).

-En 2017, el 27 de octubre, el DGUV dicta la Resolución de inicio del expediente (fols. 55-65).

-En 2017, el 31 de octubre, por Decreto del TSJ de La Rioja se tiene por desistida a la empresa del recurso contencioso-administrativo que había interpuesto contra la Resolución de 27 de febrero de 2017 por la que se denegó el recurso de alzada antes expresado.

-En 2017, el 16 de noviembre, la empresa (ahora A.S.A.) presenta alegaciones (fols, 72-74) en el sentido de entender que la solicitud presentada en su día y hace más de 7 años por la empresa para paralizar o suspender los trabajos ha quedado autorizada por silencio administrativo positivo.

-En 2017, el 24 de noviembre, el SOT dicta Propuesta de resolución (fol. 75-96) en el sentido de que se desestimen las alegaciones de la empresa y se declare la caducidad de ambas explotaciones.

-En 2017, el 22 de diciembre, la DG de los Servicios Jurídicos emite su preceptivo informe (fols. 130-149) en el sentido de que procede la declaración de caducidad de ambas explotaciones.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 5 de enero de 2018, registrado de entrada en este Consejo el 10 de enero de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito firmado enviado y registrado de salida electrónicamente el día 10 de enero de 2018, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por Consejero señalado en el encabezamiento, la misma fue debatida y quedó sobre la mesa en las sesiones celebradas por este Consejo los días 17 de enero, 2, 19 y 26 de febrero, de 2018; e incluida, nuevamente, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el precitado encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 11-i) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, enumera, entre los asuntos en que el Consejo Consultivo debe ser consultado, “*nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos que así lo dispongan las normas aplicables*”. El precepto es reiterado por el art. 12-I) de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Existiendo oposición por parte de los actuales titulares de las concesiones cuya caducidad pretende declararse, resulta evidente el carácter preceptivo de nuestro dictamen en el presente supuesto.

Segundo

Sobre la caducidad de las concesiones A. y G.

1. El expediente presenta diversos factores, a algunos de los cuales ya hemos aludido, que aparentan dotarle de complejidad, como son: i) los cambios de la Administración competente en materia de concesiones mineras, ya que comienza siéndolo

la estatal y luego, por transferencia, la autonómica; ii) las alteraciones producidas en la persona jurídica titular de las concretas concesiones a que afecta la declaración de caducidad, debidas a modificaciones, estructurales o denominativas, de la empresa concesionaria, comunicadas a y aceptadas por la expresada Administración competente; y iii) la concurrencia de diversas tramitaciones accesorias, como: las de prestación y cancelación por la concesionaria de las preceptivas garantías; las de acumulación temporal de labores de las dos explotaciones que nos ocupan; la petición de concesión de nuevas explotaciones aledañas; la solicitud de prórroga de las concedidas; y la sucesión de informes técnicos y administrativos sobre todo ello.

2. Pero, como hemos adelantado, tal complejidad es sólo aparente y, en realidad, el asunto consultado carece de ella, si se aclaran ciertos datos de interés sobre la normativa aplicable.

A) Comencemos precisando que la **legislación** vigente en esta materia está sustancialmente contenida en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (LMi'73) y en su Reglamento, denominado General de régimen de la minería, aprobado por RD 2857/1978, de 25 de agosto (RMi'78).

B) En segundo lugar, hay que apuntar que, en la citada normativa minera, la **caducidad** es una causa de extinción de las concesiones (demaniales) de minas, no sólo por la expiración del plazo concesional o de sus prórrogas (que es el supuesto de carácter temporal al que, con carácter general, responde, en el actual Derecho público, la institución de la caducidad), sino también por el advenimiento de otros supuestos de hecho a los que la legislación minera anuda tradicionalmente dicha extinción como consecuencia jurídica, aunque el moderno Derecho Administrativo más bien los reputaría como causas de **resolución** por incumplimiento contractual (del contrato de concesión) o de **rescisión-sanción** por infracciones legales, graves y reiteradas, (cometidas por el concesionario en la ejecución del referido contrato concesional), especialmente si la Administración competente entiende que dichas infracciones afectan al orden público o al interés nacional.

C) En concreto y por lo que hace a las concesiones de explotación de recursos mineros de la *Sección C*), que son los que nos ocupan en este dictamen, la **caducidad** se produce, con arreglo a la normativa vigente, por la concurrencia de alguna de las siguientes **causas**:

-Por **expiración** de plazo concesional o de sus prórrogas (art. 86.1 LMi'73 y 109,i) RMi'78), que, en rigor técnico, es la única verdadera causa de extinción por caducidad, ya que, siendo de dominio público las minas (art. 339.2 Cc y art. 2 LMi'73), el límite temporal de sus concesiones es un término esencial (art. 1100.2 Cc) que el legislador ha fijado, para las de recursos de la *Sección C*), en 30 años, prorrogables por términos iguales hasta un máximo de 90 años (art. 62.1 LMi'73).

-Por **renuncia** voluntaria del concesionario aceptada por la Administración (arts. 86.2 y 83.1 LMi'73 y 109,a) RMi'78), que, en realidad, es una causa de extinción negocial por mutuo acuerdo, ya que encierra un disenso bilateral o *consensus contrarius* por el que se elimina el consentimiento que generó el contrato (cfr. art. 1261.1 del Código civil, Cc, que considera al consentimiento como elemento esencial de todo contrato).

-Por **impago** de los tributos correspondientes cuando conlleve caducidad según su normativa reguladora (arts. 86.2 y 83.2 LMi'73 y 109, b) RMi'78), que es un caso de rescisión-sanción de Derecho público, previsto para incentivar el cumplimiento de la normativa tributaria.

-Por **agotamiento** del recurso (arts. 86.2 y 83.5 LMi'73 y 109,h) RMi'78), que es un supuesto de pérdida sobrevenida del objeto material del contrato (cfr. arts. 1261.2 y 1271-1273 Cc, que consideran al objeto como elemento esencial de todo contrato), ya que dicho objeto lo constituye, en estos casos, un yacimiento de recursos geológicos explotables (cfr. art. 334.8 Cc, que considera bienes inmuebles a las minas, canteras y escoriales mientras su materia permanezca unida al yacimiento), cuyo agotamiento físico extingue el derecho y la obligación concesional de explotarlo (cfr. arts. 1156, 1182 y 1183 Cc, sobre extinción de las obligaciones por pérdida de la cosa debida, en relación con los arts. 1460 Cc, sobre pérdida de la cosa vendida, o 1568 C, sobre pérdida de la cosa arrendada, entre otros preceptos semejantes).

-Por incumplimiento de **condiciones** impuestas por la Administración pública con advertencia de caducidad (arts. 86.2 y 83.6, inciso segundo, y art. 109, j) RMi'78), que es un supuesto de resolución por incumplimiento contractual por parte del concesionario (cfr. art. 1124 Cc sobre resolución de las obligaciones recíprocas).

-Por concurrencia de causas a las que la LMi'73 (y el RMi'78, según el art. 109, k) RMi'78) anude como consecuencia la caducidad (art. 86.2 y 83.6, inciso primero, LMi'73), causas éstas que se reconducen al incumplimiento, grave o reiterado, de las **obligaciones** impuestas en diversos preceptos, como son los siguientes, todos los cuales recogen supuestos de rescisión-sanción por la dolosa actitud del concesionario:

-Arts. 62.5 LMi'73 y 109,c) RMi'78 (incumplimiento de la obligación impuesta al concesionario en el art. 62.5 LMi'73 de dar cuenta inmediata a la Administración competente del descubrimiento en la explotación de recursos mineros de presumible interés distintos a los concedidos).

-Art. 109,d) RMi'78 (incumplimiento de la obligación de iniciar los trabajos en el plazo de un año a partir del otorgamiento de la concesión).

-Arts. 70 LMi'73 y 109,f) RMi'78 (falta de presentación en plazo del Plan anual de labores, con injustificada reiteración).

-Art. 109,e) RMi'78 (incumplimiento grave o, en su caso, reiterado, de los plazos, forma e intensidad de los trabajos aprobados en los Proyectos y Planes de labores).

-Art. 71 LMi'78 (falta de autorización administrativa de la suspensión temporal de los trabajos).

-Art.109,g) RMi'78 (no reanudación de los trabajos paralizados sin autorización dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento previo o sin éste último en los casos de reincidencia).

-Arts. 87 LMi'73 y 110.1 RM'78 (reiterada infracción de las condiciones contenidas en el título de otorgamiento o de las normas de observancia obligatoria, cuando la Administración estime que concurre motivo grave o perjuicio del orden público o del interés nacional), que es un claro supuesto de rescisión-sanción por superiores razones de interés público.

D) En cuanto al procedimiento administrativo previsto al efecto, es de destacar:

-Que la caducidad de las explotaciones mineras no es automática, sino que requiere la correspondiente previa **declaración** por parte de la Administración pública competente que, así y previo el correspondiente procedimiento contradictorio, constata la concurrencia, en el caso concreto, de alguna de las causas que legalmente la determinan (cfr. arts 88 LMi'73 y 111 RMi'78).

-Que, con carácter general, tal declaración administrativa no constituye una potestad discrecional de la Administración competente, sino que, concurriendo alguna de las causas expresadas, se impone, de forma **reglada**, declarar la caducidad de las concesiones correspondientes; y, de ahí, los términos imperativos empleados por la legislación minera (cfr. arts. 83 a 87 LMi'73) al decir, en concreto para las concesiones de explotación de recursos mineros de la *Sección C*), que “*se declararán caducadas*” por las causas que recogen los arts 86 y 87, LMi'73, y 109 y 110, RMi'78.

-Que, no obstante y con carácter excepcional, la caducidad a la que se refieren los precitados arts. 87 LMi'73 y 110.1 RM'78 reviste un carácter más **discrecional**, al establecer que se “*podrá acordar la caducidad*”, si concurre un *motivo grave* y una *reiterada infracción* de las *condiciones* contenidas en el *título* de otorgamiento o en las *normas* de observancia obligatoria, en perjuicio del *orden público* o del *interés nacional*. Pero repárese: i) en que se trata del ejercicio de una potestad administrativa de rescisión-sanción que requiere dicha discrecionalidad en la apreciación por la Administración competente de las

circunstancias excepcionales de superior interés público que concurren en un caso concreto; y ii) en que la configuración legal de dicha potestad administrativa presenta también elementos reglados, que hemos destacado en cursiva.

-Que, además, en todo caso y según establece el art. 110.2 RMi'78, las caducidades se decretarán respetando los **derechos de terceros** reconocidos en la legislación vigente, especialmente en la de carácter laboral.

3. Así expuesta la normativa vigente, para la aplicación de la misma al caso que nos ha sido consultado, sólo debemos centrarnos en las concesiones denominadas A. y G, ya que, como antes se ha explicado, la denominada C. no llegó a ser conferida.

A) Respecto de la explotación A, la Administración actuante, en la Propuesta de resolución de 24 de noviembre de 2017, propone la declaración de la caducidad de su concesión por entender que concurren en la misma dos causas legales que la exigen: i) la causa de caducidad recogida en los arts. 86.4, segundo inciso, de la LMi'73 y 109,g), del RMi'78, consistente en la reincidencia en la suspensión o paralización, no administrativamente autorizada, de los trabajos, que ha culminado en abandono de la explotación minera; y ii) la causa de caducidad recogida en los arts. 86.2 y 83.5, de la LMi'73, y 109,h), del RMi'78, consistente en el agotamiento del recurso.

En apoyo de esta propuesta, la Administración competente aduce el informe de 18 de noviembre de 2015, emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio, en el que se hace constar que: i) desde 2009, la explotación está abandonada, sin personal ni equipos de trabajo; ii) que no se ha cumplido el Proyecto de suspensión presentado en su día por la empresa ni tampoco se ha presentado el estudio de impacto ambiental requerido; iii) que existe una gran bolsa de agua en la plaza de la cantera y considerables cárcavas en las plataformas de trabajo que evidencian dicho abandono; iv) que se han desmantelado las instalaciones que antes existían en la explotación para fabricar tejas, pues se han convertido en aparcamiento para el cercano centro comercial M.; v) que no se ha producido la restauración de la cantera abandonada, cuyo coste se estima (para una superficie de 13,6 Has, a razón de 1,5 euros/m²) en 204.000 euros; vi) que los representantes de la empresa concesionaria (entonces T.C.SA) manifestaron a los inspectores intervinientes que dicha empresa había tratado sin éxito de transmitir las explotaciones y que ahora desarrollaba su actividad en lugares españoles tan alejados que no pueden ser abastecidos con la arcilla de las explotaciones que nos ocupan (fols. 18 y 19).

En efecto y como conclusión, el informe del precitado Servicio: i) informa desfavorablemente la petición cursada en su día por la empresa para que se le autorizase una suspensión de los trabajos y una prórroga de la concesión por 30 años; ii) propone imponer a empresa las sanciones que correspondan; iii) propone también requerir a la

empresa la prestación de una garantía por importe de los 204.000 euros en que estiman el coste de la restauración; y iv) finalmente, propone igualmente incoar el procedimiento de declaración de caducidad de la concesión al haberse cumplido los 30 años de la misma (fols. 20).

Desde luego, la paralización de los trabajos de explotación está reconocida por la propia mercantil concesionaria que, al solicitar, el 4 de mayo de 2009, la suspensión de los trabajos, dice que *“la planta de la fábrica... se encuentra parada desde septiembre de 2008”*; y tal inactividad es reconocida, en parecidos términos, en los sucesivos escritos en que la misma empresa reitera dicha solicitud (en abril de 2010, abril de 2011, mayo de 2012, junio de 2013 y junio de 2015).

Es más, la empresa concesionaria tampoco niega dicha inactividad en el escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la Resolución de 27 de octubre de 2017, por la que se inició el procedimiento para la declaración de caducidad de las concesiones; ya que, en dicho escrito de alegaciones, el único argumento aportado por dicha empresa es que la paralización o suspensión de los trabajos mineros, interesada desde mayo de 2009, había que entenderla estimada por silencio administrativo positivo, al amparo del art. 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC'92), que sancionaba, como regla general, la estimación, por silencio administrativo positivo, de las solicitudes deducidas en los procedimientos iniciados a instancias del interesado; precepto éste que ha sido reiterado por el actualmente vigente art. 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), también citado en el escrito de alegaciones.

Pero dicho argumento no es recibo ya que olvida la concesionaria que, según los mismos preceptos citados, *“el silencio tendrá efecto desestimatorio”*, entre otros procedimientos, en *“aquéllos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones”*; por lo que, en suma, el silencio administrativo positivo no es aplicable al régimen jurídico de las concesiones de explotaciones mineras, al ser las minas bienes de dominio público, según el precitado art. 2.1 LMi'73.

Por tanto, respecto de la concesión denominada A., está, en definitiva, acreditado en el expediente: i) que los trabajos de laboreo propios de la explotación minera están totalmente paralizados, al menos, desde el año 2009, en que se presentó el último Plan de labores; ii) que, desde dicha fecha, la empresa concesionaria carece de trabajadores en dicha explotación; iii) que estado de la explotación es de total abandono; iv) que han sido desmanteladas las instalaciones de fabricación, en las que se venía produciendo tejas,

mediante la transformación de la arcilla en la misma cantera; y iv) que los terrenos de esta explotación han sido ocupados por el aparcamiento del cercano centro comercial *M*.

B) Por lo que se refiere a la concesión *G*, la Administración actuante, en la antes citada Propuesta de resolución de 24 de noviembre de 2017, propone la declaración de la caducidad de su concesión por entender que concurre en la misma la causa de caducidad recogida en los arts. 86.2 y 83.5, de la LMi'73, y 109,h), del RMi'78, consistente en el agotamiento del recurso, demostrado por el completo abandono de la explotación, al no ser económicamente rentable.

En apoyo de esta propuesta, la Administración ha probado en el expediente: i) que la explotación *G*. fue conferida por Resolución de 26 de enero de 1995, de la entonces competente DGM del MINER; ii) que, por Resolución de 17 de diciembre de 1996, de la entonces competente Dirección Provincial del MINER en La Rioja, la empresa *N.C.S.L*, a la sazón concesionaria de la explotación *G*, fue autorizada para *concentrar las labores* de la misma con las de la explotación denominada *A*, durante 5 años; iii) que dicha concentración de labores fue administrativamente prorrogada por un nuevo plazo de 5 años, mediante Resolución, de 15 de septiembre de 2011, de la, en esa fecha, competente Dirección General de Urbanismo y Vivienda del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debiendo finalizar, por tanto, dicha concentración de labores en el año 2016; iv) que, sin embargo, ni antes ni después del año 2016, se han iniciado trabajos de explotación en dicha concesión, por lo que la misma no ha sido explotada nunca; y v) que tal falta de explotación no ha sido negada ni desvirtuada por la empresa concesionaria en sus alegaciones obrantes en el expediente.

Se ha probado también en el expediente: i) que, de conformidad con el Proyecto de explotación de esta concesión, presentado en enero de 1989, su finalidad era explotar arcillas con destino a la fábrica de tejas ubicada en Alfaro; ii) que dicha fábrica, según se hace constar en el informe técnico de 18 de diciembre de 2015, ha sido desmantelada; y iii) que, dado que no existen centros de consumo cercanos en los que las arcillas extraídas en dicha concesión se usen como materia prima para su transformación en materiales cerámicos, la explotación de arcillas ha dejado de ser económicamente viable.

C) A la vista de las contundentes pruebas allegadas por la Administración actuante en el expediente que nos ha sido remitido, no cabe duda alguna a este Consejo Consultivo de que la Administración autonómica actuante debe declarar la caducidad de las concesiones denominadas *A*. y *G*; si bien hemos de precisar que las causas legales en las que procede amparar dicha declaración no son exactamente las planteadas por dicha Administración en la Propuesta de resolución de 24 de noviembre de 2017, sino, en nuestro criterio, las siguientes:

a) La declaración de la caducidad de la concesión denominada A. procede por *expiración* de plazo concesional, al amparo de los arts. 86.1 LMi'73 y 109,i) RMi'78, ya que, habiendo sido conferida en 1980 (por Resolución de la DGM del MINER de 16 de junio), por un periodo de 30 años, y no habiéndose autorizado, ni procediendo autorizar, debido al abandono de la explotación al menos desde 2009, ninguna suspensión de trabajos ni ninguna prórroga de la misma, ésta ha de considerarse caducada desde 16 de junio de 2010.

Lógica consecuencia de aplicar la causa de caducidad por expiración es que no procede aplicar la causa de caducidad recogida en los arts. 86.4, segundo inciso, de la LMi'73 y 109,g), del RMi'78, consistente en la reincidencia en la suspensión o paralización, no administrativamente autorizada, de los trabajos, que ha culminado en abandono de la explotación minera, ya que dicha causa sólo es aplicable a concesiones vigentes y no a aquellas cuyo plazo concesional ya ha expirado.

En cuanto a la causa de caducidad recogida en los arts. 86.2 y 83.5, de la LMi'73, y 109,h), del RMi'78, consistente en el agotamiento del recurso, entendemos que no resulta aplicable, ya que la Administración que la propone realiza una, a nuestro juicio, incorrecta interpretación "económica" del concepto de "agotamiento", al expresar que, ante el abandono de la explotación por la inviabilidad económica de la misma en las actuales circunstancias de crisis del sector de la construcción, la arcilla, como "*recurso geológico, ha dejado de ser un recurso minero*", en el sentido de haber dejado de ser económicamente rentable su explotación en la cantera que nos ocupa.

Sin embargo, a nuestro entender, el *agotamiento del recurso*, a que se refieren, como causa para la declaración de caducidad de las concesiones mineras, los arts. 83.5 y 86.2, de la LMi'73, y 109,h) del RMi'78, es un concepto de carácter exclusivamente geológico, que sólo debe ser referido a la terminación física del mineral en el yacimiento y no a la inviabilidad económica de la explotación de un recurso mineral existente en dicho yacimiento.

Es cierto que el concepto de *mina*, es más bien económico y debería limitarse, en rigor, a la denominación de la empresa mercantilmente dedicada a la explotación económica de un yacimiento de minerales. Pero esta precisión doctrinal no permite dar una interpretación económica a un concepto legal claramente físico-geológico como es el de "agotamiento del recurso", que no está ligado al concepto mercantil de "mina" ("empresa minera"), sino a los físico-geológicos de "yacimiento", "mineral" o "recurso minero".

En efecto, una cosa es que no exista mineral en un yacimiento y otra que, aun existiendo, su explotación sea económicamente inviable. Y, en el presente caso, la

Administración no ha probado en el expediente que no exista arcilla (recurso mineral de la *Sección C*) de la LMi'73) en las canteras (yacimientos) que nos ocupan, sino más bien lo contrario, ya que en el informe de 4 de abril de 2008, obrante en el expediente, se acreditan recursos explotables de arcilla de al menos 1170.440 m³; por lo que, en suma, la Administración actuante sólo ha acreditado que la explotación actual de dichas canteras no resulta económicamente viable, lo que ha llevado a su abandono por parte de la empresa concesionaria. En suma, la Administración competente ha acreditado que no hay mercado para la arcilla de estas canteras, pero no que dicha arcilla no exista en las mismas.

Este abandono de la explotación hubiera legitimado la aplicación al caso de la causa señalada en los arts. 86.4, segundo inciso, de la LMi'73 y 109,g), del RMi'78, consistente en la reincidencia en la suspensión o paralización, no administrativamente autorizada, de los trabajos de explotación minera, si no fuera porque, como hemos indicado, dicha causa sólo es aplicable a concesiones vigentes y no a aquellas cuyo plazo concesional ya ha expirado, como sucede, en este caso, con la concesión denominada A.

b) La declaración de la caducidad de la concesión denominada G. no puede, sin embargo, ser amparada por la causa legal de expiración temporal (que hemos considerado aplicable a la explotación A.), ya que, al haber sido conferida en 1995 (por Resolución de la DGM del MINER de 26 de enero), por un periodo de 30 años, y no haberse autorizado ninguna prórroga de la misma, ha de considerarse vigente, en principio, hasta 26 de enero de 2025; si bien, desde luego, no procede autorizar ninguna suspensión de labores ni ninguna prórroga de esta explotación, debido al comprobado abandono de la misma por parte de la empresa concesionaria.

Tampoco le es aplicable, por las mismas razones que hemos examinado en el caso de la explotación A, la causa legal de agotamiento del recurso.

Por tanto, entendemos que, a la explotación G, sólo le resulta aplicable la causa de caducidad recogida en los arts. 86.4, segundo inciso, de la LMi'73 y 109,g), del RMi'78, consistente en la reincidencia en la suspensión o paralización, no administrativamente autorizada, de los trabajos, que ha culminado en abandono de la explotación minera; ya que dicha causa es aplicable, como antes hemos expuesto, a concesiones vigentes; y, además, como también hemos explicado antes, la suspensión de los trabajos no ha quedado autorizada por silencio administrativo positivo.

D) Finalmente, respecto a la propuesta, efectuada por los técnicos de la Administración actuante en su informe de 18 de diciembre de 2015 obrante en el expediente, en el sentido de imponer a la empresa las penalidades que procedan, así como

la realización de los trabajos de restauración de las canteras afectadas, que estiman en 204.000 euros, entendemos: i) que no procede la imposición de penalidades, ya que las mismas debieron, en su caso y momento, imponerse para estimular una correcta explotación de las canteras, pero no ahora cuando, ante el abandono de la explotación, procede declarar la caducidad de las concesiones; ii) que procede, sin embargo, exigir, a la empresa, el abono de los daños y perjuicios que haya ocasionado a la Administración actuante (*ex art. 112 in fine RMi'78*), así como la restauración medio-ambiental de las canteras afectadas (*ex. art. 112.1 RMi'78*), ejecutando las garantías constituidas y exigiendo, en su caso, por la vía de apremio, el importe al que asciendan los trabajos estrictamente necesarios para realizarla que, por sí o por sustitución, esto es, mediante una empresa contratada al efecto, deba acometer la Administración actuante; y iii) que, obviamente, estas actuaciones deben entenderse siempre sin perjuicio de terceros, como exige el art. 110.2 RMi'78.

CONCLUSIONES

Primera

Procede declarar la caducidad, y promover la cancelación de la inscripción en el Registro de la propiedad, de la concesión de explotación de recursos mineros de la *Sección C*), denominada A., por expiración de su plazo concesional, al amparo de los arts. 86.1 LMi'73 y 109,i) RMi'78, ya que, habiendo sido conferida en 1980 (por Resolución de la DGM del MINER de 16 de junio) por un periodo de 30 años y no habiéndose autorizado, ni procediendo autorizar, ninguna prórroga ni suspensión de trabajos de la misma, debido a su, administrativamente comprobado, abandono por parte de la empresa concesionaria, dicha concesión ha de considerarse caducada desde 16 de junio de 2010.

Segunda

Procede declarar la caducidad de la concesión de explotación de recursos mineros de la *Sección C*), denominada G, por la causa de caducidad recogida en los arts. 86.4, segundo inciso, de la LMi'73 y 109,g), del RMi'78, consistente en la reincidencia en la suspensión o paralización, no administrativamente autorizada, de los trabajos, que ha culminado en él, administrativamente comprobado, abandono de la explotación minera por parte de la empresa concesionaria, sin que proceda autorizar ni tener por tácitamente autorizada, a la misma, ninguna prórroga ni suspensión de los trabajos de explotación.

Tercera

La empresa concesionaria, a efectos de las declaraciones de caducidad expresadas y de sus consecuencias jurídicas y económicas, es la actualmente denominada A.S.A, como

subrogada en los derechos y obligaciones de cuantas empresas le han precedido en estas concesiones mineras.

Cuarta

La Administración actuante puede, previa incautación de las garantías legalmente constituidas, exigir, a la empresa concesionaria, el abono de los daños y perjuicios que hubiere podido ocasionar, así como la realización de o, en su caso, el abono del importe en que se estimen, los trabajos de restauración de las explotaciones afectadas por la declaración de caducidad.

Quinta

Estas actuaciones deben entenderse siempre sin perjuicio de los derechos de terceros, como requiere el art. 110.2 RMi'78.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero